



Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

E. S. D.

DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA GALVIS BARAJAS

DEMANDADO: JAQUELINE GUAL ALMARALES

RADICADO: 2022-00420-00

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

REF. RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE
FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022.

ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA, identificado con C.C. No.1.082.845.810 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No.191.763 del Consejo Superior de Judicatura, con domicilio en Santa Marta, actuando en nombre y representación de la señora **JAQUELINE GUAL ALMARALES**, presento ante su despacho, dentro del término legal, recurso de reposición contra el Mandamiento Ejecutivo de Pago emitido por su despacho el día 04 de agosto de 2022, el cual sustento de la siguiente forma:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día 22 de noviembre de 2022 mi poderdante fue notificada de la demanda y el auto admisorio de ella.

SEGUNDO. - El documento fundamento de la demanda se trata de una letra de cambio suscrita por el valor de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000).

TERCERO. - Es de aclarar su señoría que mi poderdante manifiesta que no recibió el dinero contenido en la letra de cambio base de la ejecución

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El artículo 422 del C.G.P. señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

El Juez del conocimiento al encontrarse de frente con el documento aportado como vengo de ejecución, debe examinar si los presupuestos normativos se cumplen, pues la ausencia de siquiera uno de ellos impide que el juez libre orden de pago, cuyos supuestos son que la obligación que se persigue ejecutivamente sea clara, expresa y exigible, b) que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, c) y que constituya plena prueba contra el deudor.

Así las cosas, tenemos que la obligación es expresa cuando exista constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación, luego, las obligaciones implícitas y las presuntas no son demandables por la vía ejecutiva. Así pues, si es expresa la obligación, igualmente es clara, pues sus elementos constitutivos, sus alcances, surgen de la lectura misma del título y no es necesario esfuerzo alguno para su interpretación para distinguir cual es la conducta que se exige del deudor.

Finalmente, la exigibilidad de la obligación se refiere a la situación de pago solución inmediata por tratarse de una obligación pura y simple, o cuando está sometida a un plazo o condición y el uno se ha cumplido y la otra ha acaecido.

La jurisprudencia ha dispuesto: *“Es indiscutible que, teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud de la prueba que de manera*



directa y sin necesidad de inferencias ni deducciones ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de ejecución” Resaltado fuera del texto.

Descendiendo al caso concreto, debe advertirse lo siguiente:

FALTA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES ESPECIALES DE LA LETRA DE CAMBIO POR AUSENCIA Y VIOLACION DE LAS INSTRUCCIONES

Sea lo primero colegir señor Juez, que en el presente proceso ejecutivo el documento base de la ejecución es un título valor letra de cambio, el cual se encuentra regulado por la normatividad colombiana en el artículo 671 del Cód. De Comercio.

ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Así las cosas, si bien el título valor es un documento autónomo, es decir no depende de ningún otro para existir o ser válido, tal como reza el artículo 619 del Cód. De Comercio, en este caso es distinto, pues en el caso de los títulos valores con espacios en blanco, los mismos tienen como requisito esencial, que, de existir instrucciones dadas por el girador al suscribir el título, las mismas deben ser tenidas en cuenta a la hora de diligenciarlo, so pena que las obligaciones en el contenidas deban ser reajustadas por el operador judicial a la realidad y a las instrucciones dadas.

Establecido lo anterior es de anotar que el documento mediante el cual se exige la obligación vulnera los principios de literalidad e incorporación ya que existen inconsistencias en los caracteres contenidos en él, debido a que como puede observar en lo que respecta a la fecha de suscripción de la letra y el nombre de mi poderdante se encuentran remarcadas y con una tipografía distinta a la escrita en el resto del título valor lo que hace posible la hipótesis de que esta fue llenada con posterioridad a la firma y no existe ninguna carta de instrucciones que permitiera dicha situación.

Consecuencia de ello esta violación de los principios de incorporación y literalidad, afecta la exigibilidad del mismo ya que ante la duda si el derecho incorporado en el título fue suscrito en su integridad por el girador o creador del título valor se advierte por no tratarse esta de una letra de cambio otorgada con espacios en blanco quiere decir que la misma fue diligenciada en un solo momento y añadiendo que mi mandante desconoce su existencia es menester que el juez indague sobre la claridad, expresitud y exigibilidad del título base de la ejecución que desde ya debo informar carece de veracidad, lo que incluso trae como consecuencia la incurrencia de una conducta típica penal por parte del extremo demandante.

SOLICITUD:

Por lo anteriormente esgrimido, ruego a su señoría que revoque el mandamiento de pago, levante las medidas cautelares, condene al ejecutante en costas y pago de perjuicios.



Asesoría y
representación
jurídica

SCT Lawyers Associated S.A.S.

Legal Group

NOTIFICACIONES:

JAQUELINE GUAL ALMARALES
Tel 3186013093
Correo electrónico: jacquelinesgual@gmail.com

ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA
Tel: 3007629781
Correo electrónico: andres.abogado86@gmail.com

Atentamente,

ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA
C.C. No. 1.082.845.810 de Santa Marta
T.P. No. 191.763 del C.S.J